

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1735/2018 Y
SUP-REC-1736/2018 ACUMULADOS

RECURRENTES: ALBINO NORBERTO
HERNÁNDEZ MONTES Y PASTOR
BENÍTEZ RUIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: GABRIELA FIGUEROA
SALMORÁN

Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil dieciocho.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en los recursos de reconsideración indicados en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano las demandas, porque no se actualiza el supuesto específico de procedencia del medio de impugnación.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El primero de julio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a los integrantes de los ayuntamientos en el estado de Morelos.

2. Sesión de cómputo municipal. El nueve de julio, el Consejo

¹ En adelante Sala Regional o Sala responsable.

² Todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho, salvo mención en contrario.

**SUP-REC-1735/2018
y acumulado**

Estatral Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana³ realizó el cómputo de la elección correspondiente al ayuntamiento de Axochiapan, del cual resultó ganadora la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia” y realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/258/2018.

3. Juicios locales. En contra de lo anterior, el dieciséis de julio, Alicia Estudillo Nieto promovió juicio ciudadano local, el cual fue registrado en el Tribunal Electoral del Estado de Morelos⁴ con la clave TEEM/JDC/374/2018.

El diez de octubre, el Tribunal local⁵ resolvió el juicio, en el sentido de confirmar la declaración de validez de la elección y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

4. Juicios federales. El doce y catorce de octubre, Alicia Estudillo Nieto y el Partido Acción Nacional⁵ promovieron juicios ciudadano y de revisión constitucional electoral. Los medios de impugnación fueron identificados en la Sala Regional con las claves SCM-JDC-1164/2018 y SCM-JRC-284/2018, respectivamente.

5. Sentencia impugnada. El veinticinco de octubre, la Sala Regional dictó sentencia en los juicios señalados de forma acumulada, en el sentido de revocar la resolución impugnada, así como la asignación de regidurías, para que el Instituto local realizara una nueva, tomando en cuenta que debía garantizar la integración paritaria del ayuntamiento.

³ En adelante Instituto local.

⁴ En adelante Tribunal local.

⁵ En adelante PAN.

6. Cumplimiento. El mismo día, el Instituto local, en cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional, emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/406/2018, mediante el cual realizó nuevamente la asignación de regidurías en el municipio de Axochiapan, Morelos.

Determinó que la regiduría correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, debía ser asignada a la fórmula integrada por Alicia Estudillo Nieto y Antonia Clara Aguilar, en lugar de la conformada por Albino Norberto Hernández Montes y Pastor Benítez Ruiz.

7. Recurso de reconsideración. Inconformes con la sentencia referida, el veintiocho de octubre, Albino Norberto Hernández Montes y Pastor Benítez Ruiz interpusieron sendos recursos de reconsideración.

8. Turno. Recibidas las constancias respectivas, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la integración de los expedientes **SUP-REC-1735/2018** y **SUP-REC-1736/2018**, y ordenó turnarlos a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

9. Radicación. El seis de noviembre, la Magistrada Instructora radicó los expedientes en su ponencia.

10. Ampliación. El catorce de noviembre, Albino Norberto Hernández Montes presentó un escrito de ampliación de su demanda.

II. CONSIDERACIONES

⁶ En adelante Ley de Medios.

SUP-REC-1735/2018 y acumulado

1. Jurisdicción y competencia. Esta Sala tiene competencia exclusiva para conocer y resolver los presentes asuntos,⁷ por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos en contra de una sentencia dictada por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la autoridad responsable y en el acto reclamado, así como en los agravios y pretensiones, por lo que existe conexidad en la causa. Por ese motivo, para garantizar la economía procesal, procede que el recurso de reconsideración **SUP-REC-1736/2018**, se acumule al diverso **SUP-REC-1735/2018** (que fue el primero que se registró en esta Sala Superior), debiendo agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.⁸

3. Ampliación de demanda (SUP-REC-1735/2018). Ampliación de demanda. Como se precisó en los antecedentes, Albino Norberto Hernández Montes presentó un escrito posterior al de su demanda, ya que considera que existen nuevos elementos orientadores para resolver su litigio, dado lo resuelto por esta Sala Superior en el diverso recurso SUP-REC-1386/2018, relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, Guerrero, ya que considera que las consideraciones sostenidas en ese asunto son aplicables a

⁷ De conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones I y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 186, fracciones I y X, y 189, fracciones I, inciso b) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; y 64 de la Ley de Medios

⁸ Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

su caso, en tanto que afirma que en Morelos, la legislación sólo prevé la paridad de género en la postulación de candidaturas.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que, salvo circunstancias y particularidades excepcionales, es improcedente la ampliación de la demanda o la presentación de un diverso escrito; esto es, si el derecho de impugnación ha sido ejercido con la presentación del escrito inicial, no se puede ejercer válida y eficazmente, por segunda ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

En ese sentido, se ha considerado que la ampliación de la demanda es admisible únicamente cuando en fecha posterior a su presentación surjan nuevos hechos relacionados con aquéllos en los que el promovente sustentó sus pretensiones o se conocen anteriores que se ignoraban, siempre que guarden vinculación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería inviable el análisis de argumentos tendentes a ampliar una cuestión que se omitió controvertir en la demanda; de ahí que, como se precisó, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya impugnados, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

El anterior criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia **18/2008**, de rubro: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.**⁹

El escrito o escritos de ampliación se deben presentar dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la

⁹ TEPJF, *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 130 y 132.

**SUP-REC-1735/2018
y acumulado**

notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción.

Ello encuentra sustento en la jurisprudencia **13/2009**, de rubro: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**.¹⁰

En el caso, Albino Norberto Hernández Montes afirma que la ampliación de su demanda es procedente, con base en lo siguiente:

Que por medio del presente escrito, y en virtud de que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el asunto con número de expediente SUP-REC-1386/2018, en la cual se observó la designación de regidurías por representación proporcional para el Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, en esencia la asignación de regiduría por cuando a la paridad de Género, caso similar al del suscrito, y toda vez que se encuentran nuevos elementos orientadores para resolver lo planteado dentro del recurso de reconsideración que presenté, por lo que vengo a ampliar mi escrito...

Esta Sala Superior considera que no es procedente la ampliación de la demanda, como se explica a continuación.

En primer lugar, de la revisión del escrito, se advierte que el actor no aduce la existencia de un hecho superveniente, sino que aduce la emisión de una sentencia por parte de este órgano jurisdiccional, lo cual aconteció previamente a que presentara su demanda.

Ello es así, porque la sentencia aducida por el actor fue dictada el veintinueve de septiembre, mientras que la demanda fue presentada el veintiocho de octubre; esto es, casi un mes antes de la promoción del recurso de reconsideración en estudio.

Por otro lado, se advierte que el actor pretende adicionar argumentos con base en hechos que debía conocer previamente,

¹⁰ *Ibid.*, pp. 133-135.

como lo es que en la legislación de Morelos sólo se prevé la paridad de género en la postulación de candidaturas, por lo que no prevé ajuste alguno para garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos.

Como se ve, el actor se limita a señalar cuestiones que de forma alguna pudieran considerarse supervenientes, en tanto, se trata de las normas aplicables al caso, lo que no es un tema novedoso que desconociera, por lo cual no es procedente admitir la ampliación de demanda de Albino Norberto Hernández Montes.

4. Improcedencia. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, en el caso, se advierte que los recursos son improcedentes y las demandas deben ser desechadas de plano, porque no se actualiza el presupuesto especial de procedencia previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, consistente en que la sentencia impugnada atienda cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y que éstas sean controvertidas por quienes recurren.

Conforme al artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, las demandas deben ser desechadas, cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.

Por otro lado, la propia Ley prevé que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas susceptibles de controvertirse vía recurso de reconsideración.¹¹

En ese sentido, de acuerdo con el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede para

¹¹ Artículo 25 de la Ley de Medios.

SUP-REC-1735/2018 y acumulado

impugnar las sentencias de fondo emitidas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes casos:

1. Las dictadas en los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como en las asignaciones por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
2. Las recaídas a los demás medios de impugnación, cuando las Salas Regionales hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación a partir de determinaciones y criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración resulta procedente contra sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,¹² normas partidistas¹³ o normas consuetudinarias de carácter electoral,¹⁴ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales,¹⁵

¹² Jurisprudencia **32/2009**, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 3, número 5, 2010, páginas 46-48.

¹³ Jurisprudencia **17/2012**, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

¹⁴ Jurisprudencia **19/2012**, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

o cuando se aduzca un indebido análisis de dichos planteamientos.¹⁶

- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁷
- Se interpreten directamente preceptos constitucionales¹⁸ o se ejerza control de convencionalidad.¹⁹
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la sala regional que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.²⁰

¹⁵ Jurisprudencia **10/2011**, de rubro **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 38-39.

¹⁶ Jurisprudencia **12/2014**, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 27-28.

¹⁷ Criterio aprobado por unanimidad en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁸ Jurisprudencia **26/2012**, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 5, número 11, 2012, páginas 24-25.

¹⁹ Jurisprudencia **28/2013**, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 6, número 13, 2013, páginas 67-68.

²⁰ Jurisprudencia **12/2018**, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”**. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-1735/2018 y acumulado

- Cuando el actor aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance y existan elementos que hagan presumible esta afirmación.²¹

Por tanto, si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el recurso de reconsideración será improcedente y la demanda debe desecharse de plano.

Sentencia impugnada

La Sala Regional, al emitir la sentencia ahora impugnada, procedió de la manera siguiente:

En primer lugar, consideró que el PAN y la candidata Alicia Estudillo Nieto adujeron los agravios siguientes:

1. Límites a la sobre y subrepresentación. La Sala responsable señaló que el PAN argumentaba que el Tribunal local realizó una incorrecta interpretación normativa, ya que estimó que los integrantes de los ayuntamientos que hubieran obtenido cargos de mayoría relativa no debían ser consideradas para determinar los límites de sobrerrepresentación durante la asignación de regidurías de representación proporcional.

²¹ Jurisprudencia **5/2014**, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25-26.

2. Falta de exhaustividad e indebido análisis del caso. La Sala Regional relató que la actora señaló que la sentencia impugnada no fue exhaustiva ni congruente, en tanto que el Tribunal local se limitó a establecer un criterio de no factibilidad, cuando ella argumentó en su demanda que la asignación de regidurías no había sido paritaria, sustentándose en diversas normas que reconocen derechos humanos y acciones afirmativas de género, que tienen por objeto garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, promover y acelerar la participación política de estas últimas en los cargos de elección popular, y eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

Al respecto, la Sala Regional calificó como inoperante el agravio del PAN, por ser un tema no planteado ante el Tribunal local.

Por lo que hace al agravio de la actora, la Sala responsable, en esencia, señaló que el Tribunal local debió advertir que, si bien la legislación no contempla expresamente una regla específica que permitiera modificar el orden de asignación de las listas votadas para garantizar la integración paritaria del órgano municipal, la asignación realizada dio como resultado una integración del Ayuntamiento de Axochiapan no paritaria, en contra del género femenino, que ameritaba la implementación de una medida proteccionista a favor de dicho género, dada la situación extraordinaria de discriminación en contra de las mujeres que esa localidad ha vivido durante los últimos veintiún años.

Lo anterior, indicó, en términos de lo razonado por esta Sala Superior en el juicio SUP-JDC-567/2017, que permite y obliga a las autoridades del Estado Mexicano a hacer una interpretación del marco jurídico existente que permita garantizar de manera real los derechos humanos y la paridad sustantiva.

**SUP-REC-1735/2018
y acumulado**

En ese sentido, la Sala Regional sostuvo, que estaba justificada la interpretación del marco normativo de manera que garantizara la integración auténticamente paritaria del Ayuntamiento de Axochiapan, lo cual no había sido advertido por el Tribunal local.

Determinó que si bien la legislación local relativa al principio de paridad de género en la integración de ayuntamientos solamente contemplaba el deber para los partidos de postular listas paritarias y alternadas, dado que el principio de paridad de género permea todo el sistema jurídico, tales normas debían interpretarse armónicamente con dicho principio constitucional y convencional, para darle una plena eficacia y cumplir la obligación del Estado y las autoridades, de realizar las acciones necesarias para eliminar la discriminación estructural que viven las mujeres y garantizar su igualdad real, la cual implicaba el acceso a los cargos de manera paritaria.

Por tal motivo, afirmó que no debía entenderse como una regla no prevista desde el inicio del proceso por el simple hecho de no estar contemplada expresamente en la legislación local, pues es un deber convencional y constitucional ya existente que requería su aplicación a la par de las disposiciones expresas.

Concluyó que la modificación en el orden de prelación de las candidaturas registradas, era una medida razonable, proporcional y necesaria para lograr una paridad sustantiva en la integración del Ayuntamiento de Axochiapan, sin que ello implicara afectaciones desproporcionadas o innecesarias a los principios de certeza, seguridad jurídica y autodeterminación de los partidos políticos.

Por tanto, determinó revocar la sentencia impugnada, así como el acuerdo del Instituto local, sólo respecto de la asignación de regidurías de Axochiapan, y ordenó al Instituto local que emitiera

otro acuerdo, exclusivamente sobre ese Ayuntamiento, en el que realizara una nueva asignación de las regidurías de representación proporcional, fin de determinar si, con base en lo establecido en su sentencia, correspondía o no otorgar una regiduría a la actora.

Agravios en recursos de reconsideración.

Los actores aducen en su demanda los agravios siguientes:

Que en caso de revocar sus nombramientos como regidores del Ayuntamiento de Axochiapan, se estaría violentando sus derechos consagrados en los artículos 1; 14; 16; 35, fracciones I, II y III; 38; 41, Base VI, y 99, fracción V, de la Constitución federal, ya que se transgrediría sus derechos a votar y ser votado, así como a ocupar un cargo de elección popular, conculcándose sus garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Consideran que también se vulneraría el derecho de los ciudadanos y de la militancia de acceder al poder público, porque se impediría a los promoventes el derecho de ocupar un cargo de elección popular y a la ciudadanía su derecho a elegir a sus gobernantes.

De igual forma, los recurrentes manifiestan que de la revisión de los tratados internacionales, se advierte que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, así como a votar y a ser elegidos en elecciones auténticas, por voto universal e igual, que refleje la libre voluntad de los electores (artículos 23, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos).

Por lo que, en aras de hacer prevalecer el esquema constitucional y legal, respecto de la preservación del principio de representación

**SUP-REC-1735/2018
y acumulado**

proporcional previsto para la integración del próximo ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, así como la representatividad y soberanía, previstas en el artículo 39 constitucional, solicitan que se actúe en beneficio de sus derechos adquiridos en la resolución del Tribunal local.

Para sustentar la procedencia de los recursos, argumentan que la sentencia violó principios constitucionales.

Decisión de esta Sala Superior

No se actualiza el supuesto específico para la procedencia del recurso, porque la Sala Regional no llevó a cabo el estudio de constitucionalidad ni inaplicó disposición alguna.

Su argumentación se limitó a interpretar que, de conformidad con la Constitución Federal y Tratados internacionales, debía garantizarse la paridad en la integración del Ayuntamiento.

En dicho sentido, si bien la Sala responsable sí se pronunció sobre la aplicación del principio de paridad previsto en la Constitución Federal, y en dicho sentido, ordenó al Instituto local que realizara un ajuste en la asignación de las regidurías de representación proporcional, lo cierto es que los agravios de los recurrentes no están referidos al estudio llevado a cabo por la Sala Regional.

Los motivos de agravio de los actores no están dirigidos a debatir las consideraciones expresadas en la sentencia impugnada, pues sólo se refieren de manera genérica a una violación a sus derechos político-electorales, sin manifestar la razón por la cual consideran que lo decidido por la Sala Regional es incorrecto.

No pasa inadvertido, para esta Sala Superior que los actores refieren en sus demandas que se actualiza la procedencia de sus recursos,

ya que es aplicable la jurisprudencia de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**”, en tanto sólo aducen afirmaciones genéricas, sin señalar expresamente cuál es la razón por la cual consideran que existieron esas irregularidades en la sentencia impugnada.

En consecuencia, procede desechar de plano la demanda, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de reconsideración SUP-REC-1736/2018 al diverso SUP-REC-1735/2018. Por tanto, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, **por unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado José Luis Vargas Valdez. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**SUP-REC-1735/2018
y acumulado**

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE